



**QUNO**

Oficina Cuáquera ante las Naciones Unidas

# Normas internacionales sobre la objeción de conciencia al servicio militar

Edición revisada: 2021

Laurel Townhead

*Basado en el texto original de Rachel Brett*



# Human Rights & Refugees

---

Esta publicación forma parte del compromiso continuo de QUNO de garantizar el reconocimiento pleno del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar en la ley y en la práctica. Una reflexión sobre el impacto a lo largo de más de seis décadas de trabajo en esta área puede encontrarse aquí:

<https://quno.org/long-term-commitment/>

Los detalles de nuestro trabajo actual se pueden encontrar aquí:

<https://quno.org/areas-of-work/conscientious-objection-military-service/>

QUNO cree en el valor inherente de cada individuo, una creencia que motiva nuestro trabajo en favor de la promoción y protección de los derechos humanos para todos. Nuestro programa de Derechos Humanos y Refugiados plantea las preocupaciones de los grupos marginados para que sean mejor comprendidos por los responsables políticos internacionales, lo que conducirá a normas internacionales más fuertes. Organizaciones de primera línea podrán utilizar estas normas internacionales reforzadas como herramienta para limitar el sufrimiento, mejorar la vida y desafiar las causas profundas de la injusticia. Nuestro trabajo se centra en los objetores de conciencia al servicio militar, hijos de presos, hijos de padres condenados a muerte o ejecutados, migrantes y refugiados. Para más información o para compartir comentarios y opiniones, póngase en contacto con:

Laurel Townhead

Representante de Derechos Humanos y Refugiados

[ltownhead@quno.ch](mailto:ltownhead@quno.ch)

# Introducción

---

La cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar se ha abordado en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas (ONU) de diversas maneras.<sup>1</sup> La más notable es la del Comité de Derechos Humanos<sup>2</sup>, tanto en casos individuales como al examinar los informes de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en sus Observaciones Generales nº 22 sobre el artículo 18 y nº 32 sobre el artículo 14 del Pacto.<sup>3</sup> El Consejo de Derechos Humanos de la ONU y la (antigua) Comisión de Derechos Humanos de la ONU han adoptado resoluciones sobre el tema.

---

1 Dos recursos útiles son: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Objeción de conciencia al servicio militar* (ONU, Ginebra, febrero de 2013), e *Internacional de Opositores a la Guerra*, Oficina Cuáquera de las Naciones Unidas, Ginebra, Organización Internacional de Conciencia e Impuestos por la Paz y Centro de Derechos Civiles y Políticos: *Guía del objetor de conciencia al sistema internacional de derechos humanos* <http://www.co-guide.info>

2 El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Todos los Estados Partes del Pacto deben informar al Comité con regularidad. El Comité examina el informe en un diálogo público con los representantes del Estado y adopta Observaciones finales en las que se destacan las mejoras necesarias, así como los progresos realizados. El Comité también elabora Observaciones Generales que aclaran e interpretan las disposiciones del Pacto. En aquellos Estados que también son parte del Primer Protocolo Facultativo, los particulares pueden enviar al Comité denuncias de violaciones del Pacto.

3 Observación General nº 22 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.4 de 30 de julio de 1993), “El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión ( artículo 18)” y Observación General nº 32 (CCPR/C/GC/32 de 23 de agosto de 2007), artículo 14 “Derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales”.

Los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos se han ocupado de la cuestión, y también ha surgido en el sistema del Examen Periódico Universal (EPU). Además, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictaminado que la objeción de conciencia al servicio militar está protegida por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.<sup>4</sup> En 2013, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados publicó unas Directrices sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con el servicio militar.<sup>5</sup> En 2019, a petición del Consejo de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos publicó un informe sobre los procedimientos de solicitud del estatuto de objetor de conciencia que respetan los derechos humanos.<sup>6</sup>

---

4 Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Bayatyan contra Armenia*, solicitud nº 23459/03 (20 de julio de 2011).

5 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: *Directrices sobre protección internacional nº 10: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con el servicio militar en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados* (HCR/GIP/13/10, 3 de diciembre de 2013). En 1978, la resolución 33/165 de la Asamblea General de la ONU se pide protección internacional para quienes se vieran obligados a abandonar su país por negarse a servir en las fuerzas militares o policiales utilizadas para imponer el apartheid. Véanse también las conclusiones de la Abogada General Sharpston del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso de *Andre Lawrence*.

6 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: *enfoques y desafíos con respecto a los procedimientos de solicitud para obtener la condición de objetor de conciencia al servicio militar de conformidad con las normas de derechos humanos* (A/HRC/41/23, 24 de mayo de 2019).

## Las normas de la ONU

---

### **El derecho a la objeción de conciencia al servicio militar:**

Tanto el Comité de Derechos Humanos como el Consejo de Derechos Humanos de la ONU han reconocido el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar como parte del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, consagrado en el artículo 18 tanto de la Declaración Universal de Derechos Humanos como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Comité de Derechos Humanos considera que “el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar es inherente al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Da derecho a cualquier persona a la exención del servicio militar obligatorio si éste no puede conciliarse con la religión o las creencias del individuo. El derecho no debe verse afectado por la coacción.”<sup>7</sup> En su jurisprudencia sobre el tema, el Comité considera reiteradamente que los Estados han violado el artículo 18 al no prever la objeción de conciencia al servicio militar.<sup>8</sup>

---

7 Jong-nam Kim y otros c. la República de Corea (CCPR/C/106/D/1786/2008 Comunicación n.º.1786/2008 de 1 de febrero de 2013), párr. 7.4.

8 Más recientemente en: Danatar Durdyev c. Turkmenistán CCPR/C/124/D/2268/2013 Comuni-

El Comité ha dejado definitivamente de lado las sugerencias de que la objeción de conciencia no está protegida por el Pacto, ya sea porque no estaba reconocida específicamente (un argumento que ya había abordado en su Observación General n.º 22 sobre el artículo 18),<sup>9</sup> o por la referencia a la objeción de conciencia que se incluye en el artículo 8. El artículo 8 se refiere a la prohibición del trabajo forzoso. Su apartado 3 establece que, a estos efectos, el término trabajo forzoso u obligatorio no incluye “el servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por objeción de conciencia”. Desde 2007, el Comité ha declarado sistemáticamente en su jurisprudencia que “el propio artículo 8 del Pacto no reconoce ni excluye el derecho a la objeción de conciencia. Por lo tanto, la presente reclamación debe evaluarse únicamente a la luz del artículo 18 del Pacto”.<sup>10</sup>

---

cación n.º 2268/2013 de 6 de diciembre de 2018).

9 En 1993, el Comité de Derechos Humanos declaró en su Observación General 22 sobre el artículo 18 que una reclamación de objeción de conciencia al servicio militar puede derivarse del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión en la medida en que el uso de la fuerza letal entre en grave conflicto con las convicciones del individuo.

10 Yoon y Choi c. República de Corea (CCPR/



Según el Pacto, el artículo 18.1, que recoge tanto el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión como el derecho a manifestar la religión o creencia de cada uno, es inderogable incluso en tiempos de emergencia nacional que pueda suponer una amenaza a la vida de la nación.<sup>11</sup>

El apartado 3 del artículo 18 del Pacto permite algunas restricciones al derecho a manifestar la religión o las creencias propias, pero estas no son relevantes para la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar teniendo en cuenta que el Comité considera que la objeción de conciencia es inherente al derecho y no una manifestación del mismo. En cualquier caso, estas restricciones se limitan a las que “están prescritas por la ley y son necesarias para

proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás” y cualquier “restricción de este tipo no debe menoscabar la esencia misma del derecho en cuestión”.<sup>12</sup>

Por lo tanto, estas posibles limitaciones no pueden utilizarse para justificar o excusar que no se contemple la objeción de conciencia.<sup>13</sup>

En septiembre de 2013, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU adoptó (sin votación), la resolución 24/17 que “Reconoce que el derecho de objeción de conciencia al servicio militar puede derivarse del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”, y reafirmó y desarrolló las disposiciones de las antiguas resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU que se remontan a 1989.<sup>14</sup> Esto fue reafirmado por consenso en 2017 en la resolución 36/18.<sup>15</sup>

## Al informar en 2019 sobre su posición

---

C/88/D/1321-1322/2004 de 23 de enero de 2007) y todos sus casos posteriores relativos a la objeción de conciencia al servicio militar. Se trataba de una aclaración importante, ya que en un primer caso (L.T.K. c. Finlandia (caso n.º 185/1984)), al pronunciarse sobre el caso en una fase preliminar, el Comité había sugerido que el enunciado del artículo 8 impedía exigir a todos los Estados que previeran la objeción de conciencia al servicio militar. En 2011, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala) en el caso Bayatyan c. Armenia siguió la misma línea que el Comité de Derechos Humanos al resolver el argumento similar que se había planteado en virtud del artículo 4(3)(b) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que es casi idéntico al artículo 8(3) (c)(ii) del Pacto. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos no ha abordado la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar después de estos acontecimientos en el Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pero cuenta con una disposición similar, el artículo 6(3)(b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, a la del Pacto y del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

11 Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, Artículo 4.

12 Yoon y Choi c. República de Corea (CCPR/C/88/D/1321-1322/2004 de 23 de enero de 2007).

13 En su Observación General 22, el Comité de Derechos Humanos observó que la “seguridad nacional” no es uno de los motivos de limitación permitidos que se enumeran en el artículo 18, a diferencia de lo que ocurre con algunos otros artículos del Pacto.

14 Resolución 24/17 del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/24/17) de 27 de septiembre de 2013.

15 Resolución 36/18 del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/RES/36/18) de 3 de octubre de 2017.

sobre la objeción de conciencia al servicio militar, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria <sup>16</sup> se basó en los casos que han decidido para afirmar que: “el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar forma parte del derecho absolutamente protegido a tener una creencia en virtud del artículo 18.1 del Pacto, que no puede ser restringido por los Estados ”.<sup>17</sup>

### **Alcance/extensión del derecho a la objeción de conciencia:**

La identificación de la objeción de conciencia al servicio militar como inherente al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión deja claro que puede basarse en una creencia religiosa o de otro tipo o en la conciencia. El Comité de Derechos Humanos, en la Observación General nº 22, da un amplio alcance a los términos religión y creencia, afirmando:

El artículo 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas [...] El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características institucionales o prácticas análogas a las

---

16 El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria es un procedimiento especial del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

17 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (A/HRC/42/39, 16 de julio de 2019) párr. 60(b).

de las religiones tradicionales.<sup>18</sup>

El Comité ha abordado específicamente esta cuestión en las Observaciones Finales sobre los informes de los Estados en virtud del Pacto, por ejemplo:

El Comité expresa pues su inquietud por el hecho de que, al parecer, no se han adoptado medidas para hacer extensivo el derecho a la objeción de conciencia contra el servicio militar obligatorio a las personas que aducen convicciones no religiosas, así como a todas las confesiones religiosas (art. 18). El Comité reitera su recomendación anterior (CCPR/C/UKR/CO/6, párr. 12) y subraya que todos los objetores de conciencia deben tener acceso a modalidades de servicio alternativo sin discriminación por la naturaleza de las creencias (religiosas o convicciones no religiosas) que justifican la objeción.<sup>19</sup>

---

18 Observación general del Comité de Derechos Humanos 22, párrafo 2.

19 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Ucrania (CCPR/C/UKR/CO/7 de 26 de julio de 2013), párrafo 19. Véase también Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Kirguistán (CCPR/C/KGZ/CO/2, de 23 de abril de 2014), párr. 23, en el que se recomienda que se introduzcan disposiciones para los objetores de conciencia “teniendo en cuenta que el artículo 18 también protege la libertad de conciencia de los no creyentes”

Del mismo modo, en el caso de *Eu-min Jung y otros contra la República de Corea*, el Comité identificó específicamente que “la posterior condena y sentencia de los autores equivalía a una infracción de su libertad de conciencia”, además de constituir una violación de su libertad de religión o creencias.<sup>20</sup>

Esta amplia definición enlaza con la resolución 24/17 del Consejo de Derechos Humanos, que reconoce “que la objeción de conciencia al servicio militar se deriva de principios y razones de conciencia, incluso de convicciones profundas, basados en motivos religiosos, éticos, humanitarios o de índole similar”<sup>21</sup>

En otras palabras, está claro que, aunque la objeción de conciencia puede basarse en una posición religiosa formal, no es necesario. De hecho, tanto el Comité como el Consejo han dejado claro que no se permite ninguna discriminación entre la religión o las creencias en las que se basa la objeción.<sup>22</sup> La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones

---

20 *Eu-min Jung y otros c. República de Corea* (CCPR/C/98/D/1593-1603/2007 de 14 de abril de 2010), párr. 7.4.

21 Resolución 24/17 del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/24/17) de 27 de septiembre de 2013 y reafirmada en la resolución 36/18 del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/RES/36/18) de 3 de octubre de 2017.

22 Observación General del Comité de Derechos Humanos 22, párrafo 11; Resolución 24/17 del Consejo de Derechos Humanos.

Unidas para los Derechos Humanos se hace eco de esta afirmación:

Los motivos de la objeción de conciencia de una persona son variados y no pueden limitarse a las creencias religiosas; por lo tanto, el estatuto de objetor de conciencia debe estar disponible para todos, independientemente de la base de su objeción de conciencia. Por ejemplo, no debe limitarse a las religiones específicamente nombradas, ni limitarse a la objeción religiosa.<sup>23</sup>

Igualmente, una persona puede convertirse en objetor de conciencia después de incorporarse a las fuerzas armadas, ya sea como recluta o como voluntario. Esta situación puede darse en el contexto de un cambio de religión o de creencias en general, o en relación con la cuestión o el acto específico del servicio militar. La libertad general de cambiar de religión o de creencias está reconocida en el artículo 18.1 del Pacto, 22 y el artículo 18(2) prohíbe “medidas coercitivas que puedan menoscabar” la libertad del individuo de tener o adoptar una religión. El Comité de Derechos

---

23 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Enfoques y desafíos con respecto a los procedimientos de solicitud para obtener la condición de objetor de conciencia al servicio militar de conformidad con las normas de derechos humanos (A/HRC/41/23, 24 de mayo de 2019).

Humanos ha aplicado específicamente la posibilidad de cambios en la religión o las creencias en este contexto, por ejemplo, al recomendar la adopción de legislación sobre la objeción de conciencia al servicio militar a un Estado informante, “reconociendo que la objeción de conciencia pueda surgir en cualquier momento, incluso cuando se ha iniciado ya el servicio militar”.<sup>24</sup> Esto también se reconoce explícitamente en la resolución 24/17 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que establece que “las personas que están cumpliendo el servicio militar pueden desarrollar objeciones de conciencia”.<sup>25</sup> Por lo tanto, cualquier acuerdo para los objetores de conciencia debe permitir las solicitudes después de haberse unido a las fuerzas armadas, o incluso después de la finalización del servicio militar, por ejemplo, por aquellos que figuran como reservistas o están sujetos a una nueva convocatoria o formación. En un dictamen divergente conjunto sobre un caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tres jueces declararon:

Desde hace décadas se entiende que a los

---

24 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Chile (CCPR/C/CHL/CO/5 de 18 de abril de 2007), párr. 13. Seguidas en revisiones posteriores.

25 Resolución 24/17 del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/24/17), de 27 de septiembre de 2013, párr. 8 del preámbulo, reafirmada en la resolución 36/18 del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/RES/36/18), de 3 de octubre de 2017.

presuntos objetores de conciencia “cuyas opiniones tardan en cristalizar” no se les puede “privar de una oportunidad plena y justa de presentar el fondo” de sus reclamaciones (véase, por ejemplo, el caso Ehlert del Tribunal Supremo de EE.UU., citado anteriormente, 103).<sup>26</sup>

En 2010, el Comité de Ministros del Consejo de Europa reconoció explícitamente que los miembros profesionales de las fuerzas armadas, así como los reclutas, deberían poder abandonar las fuerzas armadas por razones de conciencia en su Recomendación sobre “los derechos humanos de los miembros de las fuerzas armadas”.<sup>27</sup>

La Asamblea General de la ONU reconoció implícitamente la objeción selectiva (es decir, la objeción de conciencia a un determinado conflicto o uso de armas), y los casos de no reconocimiento de los objetores selectivos han sido abordados tanto por el Relator Especial sobre la Libertad de Religión y de Creencias como por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones

---

26 Tribunal Europeo de Derechos Humanos Dyagilev c. Rusia, Solicitud no. 49972/16, Opinión conjunta disidente de los jueces Pinto de Albuquerque, Keller y Schembri Orland, párr. 33.

27 Recomendación CM/Rec(2010)4 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre los derechos humanos de los miembros de las fuerzas armadas (24 de febrero de 2010), sección H, párrafos 40-46.



Unidas para los Derechos Humanos incluye el reconocimiento de los objetores selectivos en los criterios mínimos para los procedimientos de solicitud que respetan los derechos humanos.<sup>28</sup>

Asimismo, cualquier pago en lugar del servicio militar no equivale ni sustituye al reconocimiento de la objeción de conciencia.<sup>29</sup>

### Marco legislativo

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado sistemáticamente en sus decisiones que, además de las reparaciones para los objetores de conciencia individuales cuyos derechos han sido violados, “el Estado Parte tiene la obligación de evitar violaciones similares del Pacto en el futuro, incluida la adopción de medidas legislativas que garanticen el derecho a la objeción de conciencia.”<sup>30</sup> Del mismo modo, el Grupo

---

28 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Enfoques y desafíos con respecto a los procedimientos de solicitud para obtener la condición de objetor de conciencia al servicio militar de conformidad con las normas de derechos humanos (A/HRC/41/23, 24 de mayo de 2019), párr. 60(d).

29 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Siria (CCPR/CO/84/SYR de 9 de agosto de 2005), párr. 11.

30 Zafar Abdullayev c. Turkmenistán (CCPR/C/113/D/2218/2012 de 19 de mayo de 2015); esta línea se sigue en otros casos como: Mahmud Hudaybergenov c. Turkmenistán (CCPR/C/115/D/2221/2012, de 22 de diciembre de 2015); Sunnet Japparow c. Turkmenistán (CCPR/C/115/D/2223/2012, de 15

de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha manifestado: “Todos los Estados deben adoptar medidas legislativas o de otro tipo apropiadas para garantizar que se reconozca y atribuya la condición de objetor de conciencia.”<sup>31</sup> Esta declaración se hizo eco en la posterior resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre la detención arbitraria, que “alienta a todos los Estados a: Considerar la posibilidad de revisar las leyes y prácticas que puedan propiciar la detención arbitraria, de conformidad con las recomendaciones del Grupo de Trabajo.”<sup>32</sup>

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha considerado que las reformas legislativas que reconocen la objeción de conciencia al servicio militar forman parte de un medio de reparación adecuado para poner fin a las violaciones constatadas por el

---

de diciembre de 2015); Ahmet Hudaybergenov c. Turkmenistán (CCPR/C/115/D/2222/2012 de 23 de diciembre de 2015); Anatoly Poplavny c. Bielorrusia (CCPR/C/115/D/2019/2010 de 30 de diciembre de 2015) Voto particular del miembro del Comité Sarah Cleveland (concurrente); Dovran Bahramovich c. Turkmenistán (CCPR/C/117/D/2224/2012 de 26 de septiembre de 2016); Matkarim Aminov c. Turkmenistán (CCPR/C/117/D/2220/2012 de 27 de septiembre de 2016); Akmurad Nurjanov c. Turkmenistán (CCPR/C/117/D/2225/2012, de 19 de septiembre de 2016); Shadurdy Uchetov c. Turkmenistán (CCPR/C/117/D/2226/2012, de 26 de septiembre de 2016).

31 Informe del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria (A/HRC/42/39, 16 de julio de 2019) párr. 60(d).

32 Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/RES/42/22 de 8 de octubre de 2019), párr. 5(i).

Tribunal.<sup>33</sup> Asimismo, el Tribunal ha declarado que la legislación sobre la objeción de conciencia es necesaria, de acuerdo con los compromisos adquiridos por el Estado al adherirse al Consejo de Europa.<sup>34</sup>

### **Proceso de toma de decisiones:**

Tratar de juzgar la conciencia de otra persona o la sinceridad de sus creencias es una tarea intrínsecamente difícil. El Consejo de Derechos Humanos de la ONU ha acogido con satisfacción “el hecho de que algunos Estados consideren válidas, sin investigarlas, las declaraciones de objeción de conciencia” (Resolución 24/17), pero si ha de haber una investigación, esta debe ser llevada a cabo por un sistema de “órganos de decisión independientes e imparciales”. El Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación por las “determinaciones... por parte de oficiales de la justicia militar en casos individuales de objeción de conciencia”<sup>35</sup> y ha alentado a “someter la evaluación de las solicitudes de los objetores de conciencia

al control de las autoridades civiles”.<sup>36</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó en el caso *Erçep contra Turquía* que el hecho de que un objetor de conciencia fuera juzgado por un tribunal enteramente militar ponía en duda la independencia y la imparcialidad del proceso y que constituía una violación del artículo 6 (derecho a un juicio justo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En una sentencia de 2020, que se aparta de estas normas y de sus propias decisiones anteriores, una estrecha mayoría del Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que no se había producido una violación del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos a pesar de que la denegación de la solicitud del estatuto de objetor de conciencia fuera supervisada por una comisión de reclutamiento militar que incluye a miembros militares.<sup>37</sup> La opinión divergente de tres jueces señala que “la composición de las comisiones, [...] parece ser menos propicia para la independencia que el marco de algunas otras Altas Partes Contratantes.”

Como se ha mencionado anteriormente, sea cual sea el proceso de evaluación, no se permite ninguna discriminación

---

33 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Erçep c. Turquía*, solicitud nº 43965/04, 22 de noviembre de 2011.

34 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Mushfig Mammadov y otros c. Azerbaiyán*, Solicitud no. 14604/08, 17 de enero de 2020.

35 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Israel, julio de 2003 (CCPR/CO/78/ISR), párr. 24

---

36 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Grecia, marzo de 2005 (CCPR/CO/83/GRC), párr. 15.

37 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Dyagilev c. Rusia*, solicitud nº 49972/16, 10 de marzo de 2020

“entre los objetores de conciencia basada en la naturaleza de sus creencias particulares.<sup>38</sup> En el caso *Papavasilakis contra Grecia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que no existían las garantías procesales necesarias. En este caso, el solicitante fue entrevistado por una junta formada por personal militar y la decisión final, basada en las recomendaciones de esta junta, fue tomada por el Ministerio de Justicia. El Tribunal sostuvo que esto no cumplía con las garantías de imparcialidad e independencia.<sup>39</sup>

Estos y otros avances en las normas y en la práctica de los Estados son la base del informe de 2019 de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre los procedimientos de solicitud. Este informe concluye con una lista de comprobación de 13 puntos de criterios mínimos para los procedimientos de solicitud conformes con los derechos humanos que reflejan las normas internacionales actuales, y que abarcan la accesibilidad, la transparencia y la independencia. Esta lista de comprobación se incluye en su totalidad como anexo.

---

38 Observación General del Comité de Derechos Humanos 22, párr. 11.

39 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Papavasilakis c. Grecia*, Solicitud 66899/14, 15 de diciembre de 2016.

## **Servicio alternativo:**

El servicio alternativo en lugar del servicio militar obligatorio no es exigible<sup>40</sup> aunque no está prohibido, siempre que sea compatible con los motivos de la objeción de conciencia, sea de carácter civil, de interés público y no tenga carácter punitivo. Además del servicio civil alternativo, pueden prestar el servicio militar sin armas aquellos cuya objeción sea únicamente a portar armas *personalmente*.<sup>41</sup> El Comité de Derechos Humanos ha declarado sistemáticamente que debe tratarse de una alternativa civil al servicio militar “fuera de la esfera militar y no bajo órdenes militares”. El servicio alternativo no debe ser de naturaleza punitiva. Debe ser un servicio real hacia la comunidad y compatible con el respeto por los derechos humanos.”<sup>42</sup> El término “punitivo” cubre no sólo la duración del servicio alternativo, sino también el tipo de servicio y las condiciones bajo las cuales se realiza. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha llegado a la conclusión de que el servicio fuera de

---

40 Véase, por ejemplo, el Acuerdo Amistoso en *Alfredo Díaz Bustos c. Bolivia*, Caso 14/04, Informe No. 97/05, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 (2005).

41 Resolución 24/17 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

42 *Atasoy y Sarkut c. Turquía* (CCPR/C/104/D/1853-1854/2008, de 19 de junio de 2012), párr. 10.4 y *Jong-nam Kim y otros c. República de Corea* (CCPR/C/101/D/1786/2008, de 1 de febrero de 2012), párr. 7.4.

la zona de residencia, remunerado por debajo del nivel de subsistencia y que conlleva restricciones a la libertad de movimiento es punitivo.<sup>43</sup>

En el caso *Adyan y otros contra Armenia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que, cuando los objetores de conciencia al servicio militar disponen de un servicio alternativo, “este hecho por sí solo no es suficiente para concluir que las autoridades han cumplido con las obligaciones que les impone el artículo 9 del Convenio”. El Tribunal también debe evaluar si las prestaciones realizadas son “adecuadas a las exigencias de la conciencia y a las creencias del individuo”. El Tribunal consideró que, aunque se había previsto un servicio alternativo, se había violado el artículo 9 porque el servicio no estaba suficientemente separado del militar y tenía una duración punitiva.<sup>44</sup>

### **Duración del servicio alternativo:**

La cuestión de la duración del servicio alternativo en comparación con la duración del servicio militar ha sido objeto de varios casos examinados por el Comité de Derechos Humanos.

---

43 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre la Federación de Rusia (CCPR/C/RUS/CO/6 de 24 de noviembre de 2009), párr. 23.

44 Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Adyan y otros c. Armenia* Solicitud nº 75604/11, 12 de enero de 2018; seguido en Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Aghanyan y otros c. Armenia*, Solicitudes nº 58070/12 y 21 más, 5 de diciembre de 2019.

Sin embargo, en 1999 el Comité estableció la prueba que ha aplicado posteriormente. Esta parte del requisito de que el servicio alternativo no debe ser discriminatorio. Esto no excluye una duración diferente a la del servicio militar, pero cualquier diferencia de duración en un caso concreto debe estar “basada en criterios razonables y objetivos, como la naturaleza del servicio específico en cuestión o la necesidad de una formación especial para cumplirlo.”<sup>45</sup>

### **No discriminación:**

Como ya se ha mencionado, no se permite la discriminación “entre los objetores de conciencia en función de la naturaleza de sus creencias particulares”.<sup>46</sup> Derechos Humanos de la ONU también ha expresado su preocupación por las diferencias en la duración del servicio alternativo en función del nivel de educación de la persona.<sup>47</sup>

Igualmente, no se permite en la ley o en la práctica ninguna discriminación en cuanto a los términos o condiciones del servicio entre los que hacen el servicio militar y los que hacen el servicio

---

45 *Foin c. Francia* (Comunicación nº 666/1995), CCPR/C/D/666/1995, 9 de noviembre de 1999.

46 Observación General 22 del Comité de Derechos Humanos, párr. 11; Resolución 24/17 del Comité de Derechos Humanos de la ONU.

47 Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre Bielorrusia (CCPR/C/BLR/CO/5 de 22 de noviembre de 2018), párr. 47.



alternativo. Los objetores de conciencia tampoco pueden ser discriminados posteriormente en relación con ningún derecho económico, social, cultural, civil o político por no haber hecho el servicio militar.<sup>48</sup>

### **Acceso a la información sobre la objeción de conciencia:**

La importancia de poner la información a disposición de todos aquellos a los que afecta el servicio militar (no sólo de los que se alistan por primera vez) se subraya en la resolución 24/17 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, y también ha sido recogida por el Comité de Derechos Humanos en las Observaciones Finales, para garantizar que las personas conozcan el derecho a la objeción de conciencia y también cómo obtener la condición de objetor de conciencia.<sup>49</sup> En la lista de comprobación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para los procedimientos de solicitud que respetan los derechos humanos, se incluye como primer punto: la importancia de que “todas las personas a las que pueda afectar el servicio

militar dispongan de información sobre el derecho a la objeción de conciencia y sobre los medios de adquirir el estatuto jurídico de objetor de conciencia.”

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que había existido violación del artículo 10 sobre la libertad de expresión en el caso *Savda contra Turquía*, en el que el demandante había sido encarcelado por incitar a la población a evadir el servicio militar en una declaración pública.<sup>50</sup> La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos afirma: “El derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información exige que los Estados no prohíban la difusión de información sobre el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar.”<sup>51</sup>

### **Castigo a los objetores de conciencia no reconocidos:**

No podrá castigarse a los objetores de conciencia no reconocidos como tales por rehusarse a realizar el servicio militar, o a continuar en él por motivos

---

48 Observación General del Comité de Derechos Humanos 22, párr. 11; Resolución 24/17 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, párr. 12.

49 Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre Paraguay (CCPR/C/PRY/CO/2 de 24 de abril de 2006), párr. 18.

---

50 Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Savda c. Turquía* (nº 2) Solicitud nº 458/12, 15 de febrero de 2017.

51 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Enfoques y desafíos con respecto a los procedimientos de solicitud para obtener la condición de objetor de conciencia al servicio militar de conformidad con las normas de derechos humanos (A/HRC/41/23, 24 de mayo de 2019), párr. 17.

de conciencia.

Durante varios años, el Comité de Derechos Humanos consideró como una violación del principio *ne bis in idem* el castigo reiterado infligido a los objetores de conciencia por negarse a realizar el servicio militar. Sin embargo, en 2015, el Comité de Derechos Humanos consideró que el encarcelamiento, y no sólo el encarcelamiento reiterado, de los objetores de conciencia constituía una violación del artículo 9 del Pacto, afirmando: “Así como la detención como castigo por el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 19 del Pacto, es arbitraria,<sup>52</sup> también lo es la detención como castigo por el ejercicio legítimo de la libertad de religión y de conciencia, garantizado por el artículo 18 del Pacto”.<sup>53</sup> Posteriormente, el Comité de Derechos Humanos pidió que se eliminaran los antecedentes penales de los procesados.<sup>54</sup>

Del mismo modo, la posición del Grupo

---

52 Véase la comunicación Nº 328/1988, Zelaya Blanco c. Nicaragua, dictamen aprobado el 20 de julio de 1994, párr. 10.3.

53 Young-kwan Kim y otros contra la República de Corea (CCPR/C/112/D/2179/2012 Comunicación nº 2179/2012 dictámenes adoptados el 14 de enero de 2015), párr. 7.5.

54 Comité de Derechos Humanos Zafar Abdullayev c. Turkmenistán (CCPR/C/113/D/2218/2012 de 19 de mayo 2015).

de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria ha pasado de considerar el encarcelamiento reiterado de objetores de conciencia como una detención arbitraria<sup>55</sup> a reconocer que la detención de un objetor de conciencia es una violación del artículo 18(1) del Pacto *per se*. El Grupo de Trabajo estableció sus principios clave y su entendimiento en una decisión en 2018<sup>56</sup> y aclaró aún más su posición en su informe de 2019 al Consejo de Derechos Humanos de la ONU:

Si bien cada caso depende de los hechos concretos, el Grupo de Trabajo considera que la detención de objetores de conciencia constituye en sí misma una violación del artículo 18 (1) del Pacto y que, por lo tanto, esa detención carecerá por lo general de fundamento jurídico con arreglo a la categoría I [sin base legal que justifique la privación de libertad]. Además, dado que la detención de objetores de conciencia es el resultado del ejercicio

---

55 Dictamen nº 36/1999 (TURQUÍA): Naciones Unidas: Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria (E/CN.4/2001/14/Add.1); Recomendación nº 2 del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria (E/CN.4/2001/14); y Dictamen nº 24/2003 (ISRAEL) E/CN.4/2005/6/ Add. 1.

56 Dictamen nº 40/2018 (República de Corea): Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria (A/HRC/WGAD/2018/40) de 17 de septiembre de 2018.

del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión consagrado en el artículo 18 del Pacto, con frecuencia también es una violación de categoría II [privación de libertad por el ejercicio de un derecho protegido]. Por último, cuando la detención de objetores de conciencia al servicio militar implique discriminación por motivos de religión o creencias, constituirá una violación de categoría V [privación de libertad por motivos discriminatorios].<sup>57</sup>

---

57 Informe del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria (A/HRC/42/39) 16 de julio de 2019, párrafos. 59-64.

## Conclusión

---

La objeción de conciencia al servicio militar está reconocida en derecho internacional como inherente al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión consagrado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de prever la objeción de conciencia al servicio militar en su legislación nacional y aplicarla en la práctica. La aplicación en la práctica también requiere que la información sobre el estatus de objetor de conciencia y la forma de solicitarlo esté disponible para los (potenciales) reclutas y los que ya están en las fuerzas armadas, ya sean reclutas o voluntarios/profesionales, y que los métodos de reclutamiento<sup>58</sup> y los procesos de toma de decisiones permitan que se presenten dichas solicitudes y se actúe en consecuencia.

---

58 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Piché Cuca c. Guatemala, Informe nº 36/93, Caso 10.975, y Cuarto informe sobre la Situación de los derechos humanos en Guatemala, QEA, Ser.L/V/II,83; Doc. 16 rev.; 1 de junio de 1993, capítulo III) ha determinado que el reclutamiento forzoso es una violación de los derechos a la libertad personal, la dignidad humana y la libertad de circulación en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ha señalado que el proceso de reclutamiento debe permitir al individuo impugnar la legalidad de su reclutamiento. Véase también el Grupo de Trabajo de la ONU sobre Detención Arbitraria (arriba).



## Anexo

---

**Recomendaciones del Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Enfoques y problemas en materia de procedimientos de solicitud para obtener la condición de objetor de conciencia al servicio militar de conformidad con las normas de derechos humanos**<sup>59</sup>

### IV. Conclusiones y recomendaciones

60. Los procedimientos de solicitud para obtener la condición de objetor de conciencia al servicio militar pueden abordarse desde diferentes enfoques y entrañar diversos problemas relativos a los derechos humanos. Para estar en consonancia con las normas y los principios internacionales de derechos humanos, esos procedimientos de solicitud deben cumplir, como mínimo, los criterios que figuran a continuación.

---

<sup>59</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Piché Cuca c. Guatemala, Informe nº 36/93, Caso 10.975, y Cuarto informe sobre la Situación de los derechos humanos en Guatemala, QEA, Ser.L/V/II,83; Doc. 16 rev.; 1 de junio de 1993, capítulo III) ha determinado que el reclutamiento forzoso es una violación de los derechos a la libertad personal, la dignidad humana y la libertad de circulación en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ha señalado que el proceso de reclutamiento debe permitir al individuo impugnar la legalidad de su reclutamiento. Véase también el Grupo de Trabajo de la ONU sobre Detención Arbitraria (arriba).

#### a) Disponibilidad de información

Todas las personas a las que afecta el servicio militar deben tener acceso a la información sobre el derecho a la objeción de conciencia y a los medios para obtener la condición de objetor.

#### b) Acceso gratuito a los procedimientos de solicitud

El proceso de solicitud de la condición de objetor de conciencia debe ser gratuito, y no se debe cobrar por ningún aspecto del procedimiento.

#### c) Disponibilidad del procedimiento de solicitud para todas las personas a las que pueda afectar el servicio militar

El derecho a la objeción de conciencia debería reconocerse a los reclutas, a los miembros profesionales de las fuerzas armadas y a los reservistas.

#### d) Reconocimiento de la objeción de conciencia selectiva

El derecho a objetar también ha de aplicarse a los objetores selectivos que consideran que el uso de la fuerza está justificado en algunos casos, pero no en otros.

#### e) No discriminación por motivos de objeción de conciencia y entre grupos

El servicio sustitutorio debe ser accesible a todos los objetores de conciencia, sin discriminación alguna en cuanto

a la naturaleza de sus creencias religiosas o de otra índole. No debe haber discriminación entre grupos de objetores de conciencia.

**(f) Ausencia de plazo para presentar las solicitudes**

No se debe fijar ningún plazo para la presentación de una solicitud de reconocimiento como objetor de conciencia. Los reclutas y los voluntarios deben poder objetar antes de empezar el servicio militar, así como en cualquier momento a lo largo o después de éste.

**(g) Independencia e imparcialidad durante el proceso de adopción de decisiones**

La decisión de determinar si una objeción de conciencia al servicio militar es válida en cada caso concreto debe recaer en órganos decisorios independientes e imparciales, que deberían estar bajo el pleno control de autoridades civiles.

**(h) Proceso de determinación de buena fe**

Los procedimientos de solicitud deben basarse en criterios razonables y pertinentes, así como evitar la imposición de condiciones que puedan dar lugar a la descalificación automática de los solicitantes.

**(i) Puntualidad en la toma de decisiones y en el proceso de determinación de la condición de objetor**

El periodo de tiempo empleado para examinar cualquier declaración de objeción de conciencia ha de ser razonable, de manera que los solicitantes no deban esperar por la decisión durante plazos desproporcionados. Como buena práctica, todas las obligaciones relacionadas con el porte de armas deben suspenderse a la espera de la decisión.

**(j) Derecho de recurso**

Toda decisión relativa a la objeción de conciencia deberá ser siempre susceptible de recurso ante un órgano independiente de la justicia civil.

**(k) Compatibilidad del servicio alternativo con los motivos de la objeción de conciencia**

El servicio alternativo, ya sea como no combatiente o como civil, debe ser compatible con los motivos de la objeción de conciencia.

**(l) Condiciones no punitivas y duración del servicio alternativo**

Las condiciones del servicio alternativo no deben ser punitivas ni tener un efecto disuasorio. La mayor duración del servicio sustitutorio en comparación con la del servicio militar sólo es permisible si ese tiempo

adicional está justificado por criterios razonables y objetivos. La equiparación de la duración del servicio sustitutorio con el servicio militar sería una buena práctica.

**(m) Libertad de expresión de los objetores de conciencia y de quienes los apoyan**

El Estado no debe hacer pública la información personal de los objetores de conciencia y debe eliminar sus antecedentes penales. Tampoco debe discriminarlos en relación con sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, ni estigmatizarlos como “traidores”. Quienes apoyan a los objetores de conciencia, o el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, deben poder ejercer plenamente su libertad de expresión.



Oficinas de QUNO:

*En Ginebra:*

*13 Avenue du Mervelet*

*1209 Ginebra*

*Suiza*

Tel: +41 22 748 4800

[quno@quno.ch](mailto:quno@quno.ch)

*En Nueva York:*

*777 UN Plaza*

*Nueva York, NY 10017*

*Estados Unidos de*

*América*

Tel: +1 212 682 2745

[qunony@afsc.org](mailto:qunony@afsc.org)

La Oficina Cuáquera ante las Naciones Unidas (QUNO), con sedes en Ginebra y Nueva York, representa al Comité Mundial de Consulta de los Amigos (cuáqueros), una organización internacional no gubernamental con carácter consultivo general en la ONU. La labor de QUNO se basa en la promoción de la paz y la justicia de los Amigos (cuáqueros) por todo el mundo, en instituciones internacionales tanto dentro como fuera del sistema de Naciones Unidas. Cuenta con el apoyo del Comité de Servicio de los Amigos Americanos, la Junta Anual de Gran Bretaña, la comunidad mundial de Amigos, otros grupos y particulares.

[quno.org](http://quno.org)